

RAD: 2019-627

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del proceso la parte demandada DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA, esta representado por abogada en amparo de pobreza, la abogada NATALIA DIAZ GALLEGO, quien aceptó el cargo por lo que el 25-08-2022, se le envió el expediente digital, para que procediera a contestar la demanda, término que empezó a correr al día siguiente de la entrega del expediente, esto es, el 26-08-2022, presentando el 05-09-2022 solicitud de suspensión de términos conforme al art 117 y 118 del C.G.P, informándole al despacho que las partes están en diálogos y tienen voluntad de realizar el proceso de común acuerdo, sin haber presentado contestación de la demanda y encontrarse a la fecha solicitudes pendientes de trámite por las partes o específicamente por la parte demandante, estando pendiente de resolver el despacho. Sírvase proceder

Medellín 21 de noviembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	No. 2508
RADICADO:	050013110004 2019 00627 00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA PENAGOS VÉLEZ CC 43.264.258
DEMANDADO:	DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA CC 98.630.754
DECISIÓN:	NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR LA PARTE DEMANDADA, DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA ART 372 Y 373 DEL C.G.P PARA EL: MARTES 8 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.

Conforme a la constancia secretarial que antecede este Despacho judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1-NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN que hace la abogada NATALIA DIAZ GALLEGO en calidad de apoderada en amparo de pobreza de la parte demandada, toda vez que la misma no es procedente, ya que de efectivamente haber un acercamiento entre las partes y voluntad para resolver sus diferencias a través de un trámite de mutuo acuerdo, son las partes o sus apoderadas judiciales

CONJUNTAMENTE, conforme al num. 2 del art 161 del C.G.P. quienes deben solicitar la suspensión del proceso por un término específico, asunto que no se verifica en este caso; y no es procedente la suspensión unilateral conforme al artículo 117 C.G.P- que indica la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

No obstante, de lograrse un acuerdo y zanjar la litis ante el trámite notarial, se declarará la carencia de objeto y se dará por terminado el presente proceso; o de manifestarse la voluntad de ambas partes de continuar el presente trámite por la causal 9 del artículo 154 del C.C., se mutará el procedimiento si se cumplen con los requisitos para ello.

2-TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA PARTE DEMANDADA toda vez que dentro del término de ley la parte demandada no presentó manifestación alguna sobre los hechos y pretensiones de la demanda, guardando silencio al respecto.

2- ACEPTAR la REVOCATORIA DEL PODER que hace el demandado, el señor LEÓN DARÍO VELÁZQUEZ CÓRDOBA al abogado RODRIGO ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ con T. P N° 237.922 del C.S. de la J, quien manifiesta expresamente que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios- art 76 C.G.P

3-Por otra conforme a la documentación que reposa dentro del expediente, SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada al proceso por parte de PROTECCIÓN S.A. para lo que considere pertinente

Protección

Medellín, 7 de octubre de 2022

2022_285152

Señor
Juez Cuarto de Familia de Medellín
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta oficio No 911.
Proceso: Proceso Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: OLGA LUCIA PENAGOS VÉLEZ
Demandado: DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA
Radicado: 050013110004-2019-00627-00

De manera atenta, me permito dar respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual se dispuso decretar la medida cautelar de "EMBARGO y RETENCIÓN del 100% las cesantías del demandado DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA con C.C. 98.630.754, las cuales se encuentran depositadas en PROTECCIÓN S.A."

Sobre particular, me permito manifestar que, no es posible para esta Administradora dar cumplimiento a la orden de embargo decretada, de conformidad con lo establecido por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen:

"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"

"ARTICULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Protección

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional." (negrita y subraya por fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, me permito indicar que, no se cumple con los requisitos exigidos para proceder con el embargo solicitado a favor de la señora OLGA LUCIA PENAGOS VELEZ, por no tratarse de una cooperativa o con ocasión de deudas alimenticias.

Por lo anterior, es que no es posible dar cumplimiento a la medida ordenada por esa entidad.

De esta manera damos respuesta a lo solicitado, no obstante, permanecemos a su entera disposición para cualquier aclaración al respecto.

Cordialmente,


Sara Valencia Morales
Sara Valencia Morales
Dirección de Procesos Jurídicos
Protección S.A.

4-Finalmente, dado que se encuentra debidamente integrada la litis y no hay solicitudes pendientes por resolver, esta Agencia Judicial dispondrá **la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P. de manera CONCENTRADA.**

En este punto se insta para que antes de la realización de la audiencia, se aporten los correos electrónicos de los interesados que no lo hayan hecho hasta el momento y de todos los testigos, así como sus números telefónicos, para facilitar la realización de la audiencia.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize o cualquier otra que designe el Consejo Superior de la Judicatura.

PROTOCOLO

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta:

1. Las partes faltantes, ocho (8) días antes de la audiencia deberán suministrar:
 - Los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp.
 - Confirmar la asistencia de cada uno de ellos.
 - Remitir foto o copia escaneada de la cédula de ciudadanía o documento de identificación y T.P de cada uno de ellos, en un solo mensaje de datos.
2. Si uno de sus testigos requiere aportar un documento en el desarrollo de su

declaración, se sugiere que sea remitido al correo electrónico del despacho (no al de la contraparte) con antelación a la audiencia.

3. La invitación para la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados con una antelación mínima de un día hábil, deberán revisar en su correo electrónico: la Bandeja de Entrada, Spam y el Calendario, en caso de no recibirla, por favor remitir solicitud al correo electrónico del despacho, señalando el inconveniente en el asunto y detallando el radicado del proceso.
4. Todas las personas que pretendan hacer parte de la audiencia deberán portar y exhibir su documento de identidad al inicio de la diligencia.
5. Los asistentes deben disponer del tiempo suficiente para el desarrollo de la audiencia, la cual puede iniciar en la mañana y finalizar en las horas de la tarde, permanecer en una habitación sin interferencias ni ruido, sin otras personas a su alrededor (de haber más personas deberá informarse al despacho) y procurar una buena conexión a internet.
6. Todos los asistentes deben mantener una adecuada presentación personal.
7. Deberán mantener el micrófono apagado y únicamente encenderlo cuando se le requiera; si la conexión va a realizarse a través de computador de escritorio, se deberá garantizar la entrada de voz en el dispositivo, ya sea realizando las autorizaciones en su equipo, o disponer de micrófono o dispositivo manos libres que permitan el registro de la voz.
8. Los asistentes deberán mantener las cámaras abiertas (encendidas) durante toda la audiencia.
9. Los apoderados al momento de la práctica del interrogatorio o testimonio podrán mantener encendidos los micrófonos para realizar las intervenciones u objeciones a que haya lugar.
10. Si se pretende grabar la audiencia por parte de uno de los asistentes, se deberá pedir autorización al despacho para el efecto.
11. Los testigos deberán acudir a la audiencia desde sitios diferentes, de no ser posible, deberán advertirlo con antelación a la audiencia y prestar su declaración individualmente sin presencia de los demás en el mismo recinto.
12. Los testigos solo serán vinculados a la audiencia cuando sea indicado por el despacho, el apoderado que pidió la prueba deberá garantizar su comparecencia.
13. Los apoderados deberán garantizar que los testigos no escuchen por ningún medio las declaraciones de sus antecesores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.
14. Si los asistentes tienen personas a cargo como menores de edad, personas con discapacidad, mayores adultos, etc., deberán informarlo desde el inicio de la audiencia para considerar realizar los recesos que sean necesarios.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la realización de la audiencia.

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P, en la cual se agotará la conciliación entre las partes; se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se realizará el decreto de pruebas.

En la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Se ADVIERTE a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del C.G.P para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN que hace la abogada NATALIA DIAZ GALLEGU en calidad de apoderada en amparo de pobreza de la parte demandada, por ser improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada no presentó manifestación alguna sobre los hechos y pretensiones de la demanda, guardando silencio al respecto.

De lograrse un acuerdo y zanjar la litis ante el trámite notarial, se declarará la carencia de objeto y se dará por terminado el presente proceso; o de manifestarse la voluntad de ambas partes de continuar el presente trámite por la causal 9 del artículo 154 del C.C., se mutará el procedimiento si se cumplen con los requisitos para ello.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada al proceso por parte de PROTECCIÓN S.A. para lo que considere pertinente

CUARTO: SEÑALAR fecha para la AUDIENCIA CONCENTRADA de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el DÍA: **MARTES 8 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

QUINTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes de la siguiente manera:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

1-DOCUMENTAL:

Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor, a saber:

- a) Copia del Registro Civil de Matrimonio
- b) Copia de la cedula de ciudadanía de OLGA LUCIA PENAGOS
- c) Copia del Registro Civil de Nacimiento de OLGA LUCIA PENAGOS
- d) Copia de la Cedula de JACKELINE
- e) Copia del Registro civil de nacimiento de JACKELINE
- f) Copia del Certificado laboral del demandado DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA
- g) Copia solicitud amparo de pobreza para instaurar proceso
- h) Copia auto que concede amparo de pobreza
- i) Copia Historia Clinica de la señora OLGA LUCIA PENAGOS
- j) Registro fotográfico

2-TESTIMONIAL: Recibir la declaración a las siguientes personas:

- 1) LIZZETH NATHALIA TOBÓN HENAO
- 2) LUCERO ALZATE BEDOYA
- 3) MERY VÉLEZ DE PENAGOS
- 4) ADELMO PENAGOS ROBAYO
- 5) JACKELINE CÓRDOBA PENAGOS

3-INTERROGATORIO

Interrogatorio de parte demandada DIEGO LEÓN CÓRDOBA ZULETA

NO SE DECRETAN DE PARTE DEMANDADA:

Toda vez que la parte demandada dentro del término de traslado no hizo uso del mismo y guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda no hay pruebas que decretar.

QUINTO: REQUERIR a TODAS LAS PARTES para que antes de la fecha programada para la audiencia, suministren el correo electrónico de TODOS LOS INTERESADOS Y TESTIGOS.

SEXTO: En el caso EXCEPCIONAL en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación, para revisar una posible alternativa para la realización de la audiencia.

SÉPTIMO : INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ